

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de febrero de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa FITNESS PROJECT CENTER S.L. contra la adjudicación del contrato denominado “Servicio para impartir clases en las escuelas deportivas de raqueta, fitness y predeporte del ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en 3 lotes”, Expediente: 24533/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 2 de septiembre de 2023 se publica anuncio de licitación en el DOUE y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid.

El valor estimado asciende a 2.390.487,78 Euros.

Segundo. - En el Lote 2 la puntuación final de juicios de valor, tras un extenso informe justificativo, sobre un máximo de 40 puntos, fue la siguiente:

PLICA Nº 1 –FITNESS PROJECT GRUPO, S.L.	21,25	11,50	32,75
PLICA Nº 2 – SIMA Deporte y Ocio, S.L.	23,75	14,00	37,75

PLICA Nº 3 – Ilicitia Mediterranea S.L.	13,25	5,50	18,75
PLICA Nº 4 –EBONE, S.L.	17,75	11,00	28,75

Tercero.- El 19 de enero de 2024 presenta recurso especial en materia de contratación instando la nulidad de la adjudicación y la revisión de su puntuación en juicios de valor, a la que acompaña un escrito razonando las puntuaciones que le corresponden por cada valoración técnica, concluyendo con 36 puntos sobre los 32,75 obtenidos, mejorando décimas en temporalización, metodología, implantación de acciones correctivas, gestión de quejas, procedimiento implantación acciones correctivas, plan de formación.

Cuarto. - El 1 de febrero de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), acompañando también un informe técnico justificativo de sus valoraciones y contestando al recurso.

Quinto. - En virtud del artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas no se da audiencia al adjudicatario al no tenerse en cuenta otros hechos y alegaciones que los del recurrente, sin perjuicio de la notificación de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP), estando clasificada en segundo lugar y subiendo de posición de estimarse el recurso.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue publicado el día 29 de diciembre de 2023, interponiéndose el recurso ante este Tribunal el 19 de enero de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2. c) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del asunto, la recurrente realiza una nueva valoración de todos los epígrafes técnicos, valoraciones todas bajo el prisma subjetivo del recurrente, y concluyendo en cada una: *“creemos que merecemos x puntos”*.

En trámite de contestación al recurso, el órgano de contratación pone de manifiesto la discrecionalidad técnica del órgano de contratación que ampara la valoración de sus técnicos, con cita de doctrina de este Tribunal, concluyendo que *“...no apreciamos la existencia de error material, arbitrariedad o desviación de poder, falta de competencia o ausencia de procedimiento, así como carencia o insuficiencia de justificación en la valoración técnica realizada...”*.

Efectivamente, este Tribunal no tiene capacidad ni conocimiento para revisar esta valoración y la puntuación subsiguiente amparada en el principio de discrecionalidad técnica derivado de la presunción de imparcialidad de los técnicos

municipales, salvo que la misma sea arbitraria, o sea carente de la más mínima fundamentación necesaria, esté insuficientemente justificada, incurra en algún error manifiesto, desviación de poder, se incumplan las normas de procedimiento o se emita por órgano incompetente.

Nada de esto se alega siquiera por el recurrente, que simplemente pretende sustituir la valoración oficial por la suya propia, incrementando su puntuación conforme a esa nueva valoración, porque se lo merece.

De este modo se pronuncia este Tribunal en su Resolución n.º 328/2023 de fecha 31 de agosto, y del siguiente tenor literal, siendo de aplicación directa a este recurso:

“... Más recientemente el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que “la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.

Se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero siempre que la adopción del criterio de elección discrecional esté justificado, motivado y no sea arbitrario, dicha valoración, que se presume imparcial, no puede ser sustituida por otra, y menos por la de uno de los licitadores.

En definitiva, no se aprecia por este Tribunal “arbitrariedad” en el juicio técnico, en la valoración realizada a la oferta del adjudicatario ni falta de motivación, por lo que el motivo debe ser desestimado...”

En idéntico sentido nos pronunciamos en la Resolución n.º 325/2023, de 24 de agosto:

“...A la vista de las manifestaciones de la recurrente y del órgano de contratación y de la adjudicataria debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir, por falta de conocimientos técnicos en la materia por lo que ha de prevalecer sin duda el criterio técnico del órgano de contratación sobre la correcta valoración del criterio.

Como ha señalado el Tribunal en diversas resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, “cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012”.

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino

que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración ...”.

De igual manera, este Tribunal determinó lo siguiente en la Resolución n.º 394/2021 de 2 de septiembre:

“... El recurrente manifiesta su disconformidad con la valoración que le ha sido otorgada, pero en ningún caso acredita que se haya producido error en dicha valoración. No se puede desconocer la discrecionalidad técnica y presunción de acierto que la doctrina y la jurisprudencia reconocen a la Administración.

Como señalábamos en nuestra Resolución 306/20, de 13 de noviembre, alegada por el órgano de contratación “El Tribunal en este caso debe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, “nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012.

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración...”.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa FITNESS PROJECT CENTER S.L. contra la adjudicación del contrato denominado “Servicio para impartir clases en las escuelas deportivas de raqueta, fitness y predeporte del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en 3 lotes”, Expediente: 24533/2023.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión automática del procedimiento ex artículo 58 de la LCSP

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.